

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/145/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/145/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **00183621**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de marzo de dos mil veintiuno, argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo **de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, contenido en la fracción **III** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/145/2021**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la encargada de despacho del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo no lo hizo.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para otorgar lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1. ¿Cuáles son los beneficios que otorgan a las personas adultas mayores a través de sus programas o servicios (apoyos, descuentos, condonaciones, etc)?*
- 2. ¿Cuáles son los requisitos para aplicar a esos beneficios?*
- 3. ¿Dónde se puede aplicar a esos beneficios?*
- 4. ¿Cuales son los fundamentos de esos beneficios?” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

“En atención a su solicitud y de acuerdo a las facultades y obligaciones de este Instituto de la Mujer para el Estado, en base a la ley de creación del Instituto en comento, tales interrogantes no están dentro del ámbito de atribuciones de este sujeto obligado, en consecuencia, dicha información no se genera en este Instituto por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a la dependencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF ESTATAL), así como Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM, para obtener información fidedigna.

<https://www.gob.mx/inapam>

[...]

” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No entrega información.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la encargada de despacho en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

Con respecto a la pregunta 1. El Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, brinda los servicios de asesoría, atención, orientación y canalización legal, así como la atención psicológica, misma que se brinda en varias sesiones. (Se adjunta reporte de atenciones brindadas en el ejercicio 2020).

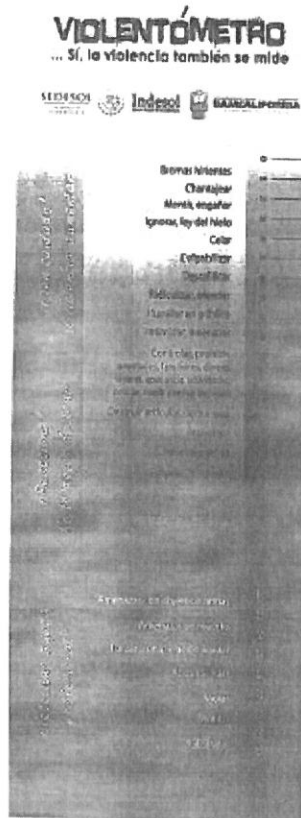
Asimismo, se brindaron una serie de Talleres dirigidos a la población de Adulta Mayor denominados: "Atención Integral y Desarrollo de Aprendizajes", que permitan la atención Básica para la Población Adulta Mayor. (Se adjunta presentación) Con respecto a la pregunta 2. El Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, brinda estos servicios de manera gratuita, y no se requiere ningún requisito. En caso de requerir algún apoyo social, se canaliza al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF ESTATAL), Secretaria de Trabajo y Previsión Social, así (INAPAM) como Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores <https://www.gob.mx/inapam>  
<https://www.difbc.gob.mx/modulos/mdl-articulo/frm-ver-articulo.php?I%3D45> <https://www.difbc.gob.mx/modulos/mdl-articulo/frm-ver-articulo.php?id%3D38> Con respecto a la pregunta 3. El Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, brinda estos servicios de atención legal y psicológica de manera gratuita, en las ubicaciones de las oficinas de este organismo, y que se encuentran en los siguientes municipios Horario: 8:00 a 17:00 horas Correo Electrónico: [inmujerbajacalifornia@gmail.com](mailto:inmujerbajacalifornia@gmail.com) Red Social: <https://www.facebook.com/bc.inmujer/>

MUNICIPIO	TELEFONOS	DIRECCIÓN	SERVICIOS
Mexicali	(686)5585495 y 5575495	Bld. Anáhuac y Calz. Independencia No. 1199, Edificio de CANACO, Centro Cívico, C.P. 21000	Se brinda asesoría legal y terapia psicología a mujeres víctimas de violencia de género de manera gratuita
Tijuana	(664)6080888	Av. Cortez y Acueducto s/n, Fraccionamiento Residencial Cortes, Delegación Sánchez Taboada, C.P. 22100	Se brinda asesoría legal y terapia psicología a mujeres víctimas de violencia de género de manera gratuita
Ensenada	(646)2480873 y 2480862	Segundo Piso del Edificio del Centro de Gobierno de Ensenada, en Carretera Transpeninsular Ensenada-La Paz 6500, Ex-Ejido Chapultepec, C.P. 22785	Se brinda asesoría legal y terapia psicología a mujeres víctimas de violencia de género de manera gratuita
San Quintín	(616)1651899	Calle octava No. 192, 2do. Piso, De la Clínica Santa María, Fracc. San Quintín	Se brinda asesoría legal y terapia psicología a mujeres víctimas de violencia de género de manera gratuita

Con respecto a la pregunta 4. El Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, de conformidad con la Ley de su creación, así como la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado, establecen las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarle el acceso a una vida libre de violencia.

Se adjunta tríptico del Violentómetro, que es una herramienta útil que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen.

[...]



[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona solicitante requirió diversa información sobre los beneficios que el sujeto obligado otorga a personas adultas mayores a través de los programas que estuviere operando, incluidos requisitos, lugares y el sustento legal donde se contemplen tales beneficios. Así, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud planteada y orientó a la persona solicitante dos días hábiles después de presentada la solicitud a dirigirse al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, la notoria incompetencia opuesta por el sujeto obligado **no resulta operante** en el presente asunto, la solicitud formulada consiste en los beneficios que se otorgan a las personas adultas mayores a través de los programas o servicios del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en consecuencia, dicho Instituto debió pronunciarse sobre si de los programas con los que cuenta se ven beneficiadas personas adultas mayores, no dirigir a la persona solicitante a un ente que posiblemente tuviera programas más amplios o

específicamente dirigidos para las personas adultas mayores. Por ello es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por otra parte, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada por la encargada de despacho al presente recurso de revisión, informó lo siguiente:

1. Que brinda servicios de asesoría, atención, orientación, canalización legal, atención psicológica (adjuntó reporte de atenciones brindadas);
2. Indicó que para acceder a los programas antes aludidos se accede de manera gratuita y sin requisito alguno;
3. Indicó que tales beneficios pueden obtener en Mexicali, Tijuana, Ensenada y San Quintín para lo cual adjuntó la dirección y teléfonos de su sede y delegaciones;
4. Señaló que, en la Ley de su creación, así como la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado, se establecen las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarle el acceso a una vida libre de violencia.

Del escrutinio de la contestación efectuada por el sujeto obligado se determina que la respuesta otorgada a la interrogante cuatro de la solicitud primigenia no es exhaustiva con lo peticionado, toda vez que no establece de manera concreta la norma, artículo, inciso por medio de las cuales la autoridad fundamenta la existencia de los beneficios a los que alude.

Así por ejemplo, al indicar que “la Ley de su creación” contiene las bases para erradicar la violencia no constituye un elemento suficiente para determinar en dónde se encuentran autorizados estos beneficios, lo mismo ocurre con la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California pues no indica el artículo en el cual se le faculta para otorgar beneficios a las personas adultas mayores de manera directa o indirectamente por ello, se determina que el sujeto obligado no otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado de acuerdo con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00183621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicar el fundamento (ley, artículo, inciso) para otorgar los beneficios de asesoría, atención, orientación, canalización legal y atención psicológica a personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00183621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicar el fundamento (ley, artículo, inciso) para otorgar los beneficios de asesoría, atención, orientación, canalización legal y atención psicológica a personas adultas mayores.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo

---

primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando



como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/145/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

